

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 2092.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número 54.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director General de Contribuciones, en orden circular de 21 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el Banco de España contra un acuerdo dictado por la Administracion económica de Sevilla, relativo á la subsistencia de la domiciliacion del pago de contribuciones, en distinta localidad de la en que han sido impuestas: Considerando, que la cuestion que se ventila se reduce á la interpretacion que debe darse á la base 8.ª del convenio ajustado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, en armonía con las demás disposiciones en materia de recaudacion:—Considerando, que la falta de reglamentacion de aquella base, la interpretacion que le ha dado el Banco en sus instrucciones á los recaudadores y la distinta manera de aplicarse en cada provincia aconseja la adopcion de una medida que, interpretando rectamente la base citada, señala claramente los derechos y deberes de los contribuyentes y de la Recaudacion, evitando así enojosas cuestiones que la Hacienda está en el caso de hacer desaparecer, en bien del servicio y de la clase contribuyente:—Considerando, que del contexto de dicha base que dice: «Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidades que más les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito, pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello diesen lugar con su morosidad en el pago no se deduce

que la solicitud del domicilio debe hacerse todos los trimestres, sino que, una vez hecha, subsiste mientras no se rehusa, segun tiene resuelto este Centro, ni tampoco que los recibos domiciliados se tengan que realizar precisamente en el término de 24 horas desde su presentacion, como vienen practicando los recaudadores, sino que debe concederse el mismo plazo que rija para los contribuyentes de la poblacion en que haya de hacerse el pago, sin que sea obstáculo para ello el que ese plazo pueda ser mayor ó menor que el señalado en el punto donde se imponga la contribucion, toda vez que la Hacienda debe cuidar de facilitar en lo posible el pago de los tributos y á este fin no se opone el plazo señalado para la presentacion de expedientes y entrega de los fondos recaudados, puesto que al establecerlo ya se tendría en cuenta que en unas localidades está abierta la cobranza más dias que en otras, y se fijaría un período suficiente para efectuar los ingresos y terminar los expedientes de unas y otras poblaciones.

—Considerando sin embargo, que la Real orden de 4 de Abril de 1877, disponiendo que se realice el pago de cada contribucion por orden rigoroso de vencimientos, exige una aclaracion de la doctrina sentada acerca de la continuacion del domicilio para pagar las contribuciones, toda vez que siendo preciso devolver los recibos no satisfechos al punto de que dimanen, tiene que quedar en suspenso la domiciliacion, porque sino al contribuyente se le exigirían pagos en dos puntos y la Recaudacion al admitirlos, podría fácilmente infringir la Real orden de que se tratan, para lo cual basta notificar al contribuyente, que tenga domiciliados sus pagos y no los haya satisfecho la cesacion del domicilio hasta que, hallándose solvente con la Hacienda, lo vuelva á solicitar, esta Direccion general ha resuelto.

1.º Los contribuyentes que en uso de la facultad concedida por la base 8.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, soliciten de la Recaudacion,

con 15 dias de anticipacion, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que más les convenga de aquellas en que el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, soliciten de la Recaudacion, con 15 dias de anticipacion, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que más les convenga de aquellas en que el Banco tenga agentes recaudadores propios, continuarán disfrutando de este beneficio, una vez reclamado, mientras no se rehuse en igual forma que la empleada para su concesion ó llegue el caso previsto en el punto siguiente:

2.º El derecho á la domiciliacion quedará interrumpido y cesará tambien cuando el contribuyente interesado no satisfaga los recibos en la localidad en que tenga domiciliado su pago, durante el plazo establecido.—3.º El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago, será el mismo que se conceda á los contribuyentes de la poblacion en que se haya el domicilio.—y 4.º Terminado este plazo, la Recaudacion devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos, al pueblo de donde dimanen, para hacerlos efectivos, por la vía de apremio y, en el mismo día, lo avisará por escrito á los contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliacion del pago de las cuotas á que se refieren los recibos, hasta que hallándose solventes con la Hacienda, vuelvan á solicitar el domicilio:—Lo que digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de la Recaudacion y de los contribuyentes, á cuyo efecto se servirá V. S. dar la acostumbrada publicidad á las anteriores disposiciones, á fin de que no pueda alegarse su ignorancia, acusando tambien recibo de la presente circular.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia, para conocimiento de la Recaudacion de Contribuciones, y de los contribuyentes de la misma.

Palma 7 Julio de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 55.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular de 22 de Junio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de mayo último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Direccion contra doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta Corte, por faltas en el uso del sello del Estado. Resultando que en 2 de marzo de 1876 giraron una visita los delegados de la Empresa del Timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro diario en blanco, á pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de noviembre de 1875, y que no obstante estar sellado considerando que el hecho constituía un acto punible y le denunciaron como tal á la Administracion económica, la cual resolvió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna. Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la Empresa del Timbre ante esa Direccion la cual, fundándose en que no estaba designada taceativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia; confirmó el acuerdo apelado, pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedeceria al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida de carácter general por la que se castigase con la multa de cincuenta pesetas á los comerciantes que obligados por la Real orden de 26 de marzo de 1875 á sellar el libro diario de su comercio, no estampasen las operaciones del año anterior antes de finalizar el mes de enero del siguiente, y Resultando que en los diferentes informes de los centros de este Ministerio á que se ha consultado, se reconoce la conveniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto. Vistos

los art. 56 y 57 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, el decreto de 28 de mayo de 1873 y la real orden de 26 de marzo de 1875; Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del sello del Estado, no cumpliendo con el requisito que marca la real orden de 26 de marzo, ántes citada, y que por consiguiente se hace precisa la adopción de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del real decreto de 12 de setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administración el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que, por analogía debe imponerse en el presente caso; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de cincuenta pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la real orden de 26 de marzo de 1875, que no hagan en su libro diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de enero del siguiente. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que he acordado publicar en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa y á fin de que no puedan en lo sucesivo alegar ignorancia.

Palma 7 Julio 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm 56.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco de la villa de Alcudia desempeñado interinamente por D. Pedro Juan Cerdá y Ginard, he acordado señalar el plazo de diez dias á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que, los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta gefatura económica, en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los espresados fines.

Palma 6 de julio de 1880.—El Gefe económico, Francisco Coronado.

Núm 57.

#### AYUNTAMIENTO

DE ESTABLIMENTS.

El reparto general destinado á cubrir el déficit del presupuesto de esta villa correspondiente al año económico de 1880-81, estará espuesto al público en esta Casa consistorial á efectos de desagravio por espacio de ocho dias á contar desde el siguiente al de este anuncio.

Establiments 7 julio de 1880.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A., Jaime Cererol, secretario.

Invita á los dueños de las sepulturas existentes en el cementerio rural de esta poblacion, para que en el plazo de 30 dias á contar desde el siguiente al de este anuncio, se dignen presentarse á esta Alcaldía á fin de recoger el título de propiedad, abonando previamente el importe del arbitrio establecido sobre las mismas.

Establiments 7 julio de 1880.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A., Jaime Cererol, secretario.

El reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos é impuesto sobre la sal correspondiente á esta villa y año económico 1880-81, estará espuesto al público en esta Casa consistorial á efectos de desagravio, por espacio de ocho dias á contar desde el siguiente al de este anuncio.

Establiments 7 julio de 1880.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A. Jaime Cererol, secretario.

Núm. 58.

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al actual año económico estará de manifiesto en la Casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, pasados los cuales no será atendida ninguna reclamacion.

Algaida 5 julio de 1880.—El alcalde, Bernardo Pou.—Pedro R. Cardell, Srio.

Núm. 59.

*D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá propia de Francisca Bauzá y Oliver, vecina de la villa de Sóller para con su producto hacer pago del capital, intereses y costas que está adeudando á Juana Ana Morey y Blasco.

Dos casas contiguas que forman una sola finca con corral sita en la villa de Sóller calle del Pastor llamado ántes *dels Tiradors* señalada con los números veinte y seis y veinte y ocho de la manzana treinta, y se compone de planta baja, piso y desvan de dos vertientes, de estension de unos setenta y nueve metros poco más ó ménos y linda por la derecha entrando con casa y corral de Juan Pizá y corral de herederos de Rafael Mareus y por la izquierda con dicha casa de Pizá, justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas.

En su consecuencia quién quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este juzgado el dia treinta y uno del actual á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicada al que

Núm. 60.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.		
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	12	18				18										18

Palma 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	1	1	»	2	»	1	»	1	3
22	»	»	»	»	1	»	1	2	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	1	»	»	1	2	»	»	2	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	1	1	1
	4	1	»	5	5	1	2	8	13

Palma 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

ofreciere mejor postura siendo legal, con las condiciones de que serán de cargo del comprador todos los gastos de remate, los de la escritura y demás que ocasione el traspaso, y que para ser admitidos como postores en la licitacion deberán los que se presenten como tales depositar en poder del Escribano actuario el diez por ciento del justiprecio.

Palma primero de Julio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 61.

*D. José María Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña Francisca Nieto y Sagreras natural y vecina de Ciudadela y donde falleció el dia diez y ocho de Marzo último, á fin de que dentro de treinta dias que por primer término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado

parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos promovidos á instancia de doña Esperanza Nieto y Sagreras y de don Juan Pons y Nieto, hermano y sobrino respectivamente de dicha finada sobre declaracion de herederos de la misma.

Dado en Mahon á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons.

Núm. 62.

*D. Juan Sampol Tous, juez municipal de la villa de Binisalem.*

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Binisalem seis julio de mil ochocientos ochenta. = Juan Sampol. = Jaime Frontera, Secretario sustituto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Secretario de Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberto Martinez, con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo.: Sr. La Seccion ha vuelto á examinar, con los antecedentes que se le han unido, el expediente incoado por motivo de la destitucion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo del Secretario del Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberto Martinez.

Resulta que el Alcalde le suspendió por considerarle solidario de las faltas atribuidas á varios Concejales del mismo Ayuntamiento, y el Gobernador, á la vez que decretó la suspension de los últimos, destituyó á aquel de su cargo.

Al ocuparse la Seccion, en su informe de 30 de Mayo de año próximo pasado, del expediente de suspension de los Concejales, manifestaba que si bien los documentos unidos no eran suficientes para formar juicio exacto sobre las faltas imputadas, tanto á aquellos como al Secretario, revelaba sin embargo la existencia indudable de faltas y abusos que gubernativamente debian corregirse. Formulado posteriormente el pliego de cargos resultantes contra el Secretario, al evacuar este el traslado del mismo se excusó de algunos, y negó los demás en absoluto.

Del exámen del expediente hecho por la Seccion aparece un marcado antagonismo entre el Alcalde y el Secretario, sostenido y alentado por algunos de los Concejales.

De aquí las dificultades y entorpecimientos opuestos por el expresado funcionario á la expedicion de los asuntos que le encomendó el Alcalde, sin que le pueda servir de excusa el que fuera su despacho una obligacion del último, pues el art. 125, núm. 6.º, de la ley Municipal le encarga preparar los expedientes y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese secretario especial al efecto.

Tampoco desvanece satisfactoriamente los cargos de haberse negado á entregar el archivo á pesar de las órdenes de aquel, y otros que resultan del expediente, y de los cuales están entendiendo los Tribunales de justicia; por lo que entiende la Seccion que procede aprobar la resolucion del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(De la Gaceta de 3 junio.)

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo que de Real orden se previene, ha examinado el expediente promovido por Doña Francisca Soler contra la providencia del Gobernador de Granada, relativa á la posesion y expropiacion de ciertos terrenos en Almuñécar.

La reclamante solicitó que se señalara línea para edificar en un terreno que reputaba de su propiedad, contiguo á las casas llamadas «de los Catalanes» que le pertenecian.

Varios vecinos reclamaron contra esta pretension, alegando que el terreno en que se trataba de edificar era comunal; se hallaba constituida sobre él una servidumbre que ponía en comunicacion un barrio con la poblacion, y no habia tenido pared, cerca, vallado ó cualquiera otro signo que demostrara ser de propiedad particular.

El Ayuntamiento, en vista de lo declarado por varios testigos, de lo expuesto por una comision que inspeccionó el terreno, y de lo informado por el Regidor Síndico, á la vez que reconoció ser comunal, acordó la expropiacion del referido terreno para dar salida al barrio de la Marina y ensanchar un paseo público fundándose en que cualquiera que fuera la apreciacion que se diera á una escritura que habia exhibido Doña Francisca Soler, á las razones aducidas y á las que pudiesen aducirse, no se justificaria nunca el litigio que habia ocasionado gastos al Municipio, y que por tanto lo más aceptable era adoptar aquella resolucion conciliatoria.

Contra este acuerdo, despues de haber dejado trascurrir el plazo de 30 dias, elevó recurso dealzada ante el Gobernador D. Ramon Soler de Casas, hermano de Doña Francisca, pidiendo que se le permitiera edificar, ó en otro caso que se instruya el oportuno expediente de expropiacion.

El Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, y habida consideracion á que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para arreglar la vía pública, expropiando al efecto el terreno necesario que sea de dominio particular, no consta en el expediente que el de que se trata tenga tal carácter, declaró que no procedia la expropiacion decretada sin que previamente se resolviera la cuestion de propiedad por los tribunales ordinarios.

Y habiendo interpuesto recurso de alzada contra esta providencia doña Francisca Soler, se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo del ayuntamiento es completamente contradictorio en los extremos que comprende; pues si se conoce que el terreno es comunal, no cabe expropiacion ni indemnizar por tal motivo á particular alguno.

De suerte que habiendo sido nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo de la corporacion municipal, y conteniendo extremos en que se halla abierta contradiccion, procede dejarlos sin efecto, aun cuando contra el no se interpusiera recurso en tiempo oportuno, puesto que no era de la com-

petencia del Ayuntamiento dictar resoluciones de esta índole.

La providencia, pues, del Gobernador estaba ajustada á derecho, y en su virtud opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En el expediente instruido por D. Pedro Echeverría en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario y declaracion de utilidad pública de unas aguas mineromedicinales denominadas *De Guesala*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Ceberio, de esa provincia.

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificacion del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en las enfermedades catarrales, los reumatismos, los infartos crónicos de las vísceras abdominales, etc.:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion, del Gobernador: oído el Real Consejo de Sanidad, y enterado de la GACETA y *Boletín Oficial* en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto, artículo 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que el establecimiento carece de un edificio bastante capaz para alojar un buen número de bañistas, pues no es posible consentir que estos estén expuestos á la eventualidad de que los dueños de las casas que existen á distancia del manantial quieran ó no admitir huéspedes en ella:

Considerando que las bañaderas de madera que hoy existen deben ser reemplazadas por otras de piedra, según dictámen del Médico-Inspector D. Eduardo Gurruchari:

Considerando que el depósito debe cubrirse de manera que se evite el escape de los gases, y que hace falta una rampa en un lado del depósito para comodidad de los enfermos; agujerear la pared de este, y establecer una fuente que proceda directamente del mismo, á la cual podrán bajar los enfermos para beber el agua cómodamente y con mejores resultados:

Visto el art. 8.º del vigente reglamento de baños;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas frias, variedad ferruginosa, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre. No obstante esta declaracion, no podrá abrirse al público el establecimiento sin que se hayan efectuado las reformas indicadas anteriormente,

De Real orden lo comunico á usia

para su conocimiento, el del propietario, dando además las órdenes oportunas para que la presente Real disposicion sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya

(De la Gaceta de 4 julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Exmo. S.: Promovidos á inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Montes los ingenieros gefes de primera don Antonio Martinez Borderes y D. Roque Leon del Rivero, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder los ascensos de escala en dicho cuerpo, dictando en su consecuencia las disposiciones siguientes:

Primera. Se nombran ingenieros gefes de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, á los de segunda D. Martin Pascual y D. Agustin Garcia Ortiz.

Segunda. El ingeniero gefe de segunda clase D. Juan Navarro Reverter, dado de alta en el cuerpo, entrará á ocupar el número correspondiente en la escala de la misma.

Tercera. Se nombran gefes de segunda clase, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, á los ingenieros primeros D. Jacinto Lara y Calzadilla, D. Pedro de Avila y Zumará, D. José Maria Uguet y Marqués, D. Joaquin Carrasco y Morote, D. José Maria Escribano y Perez, D. Manuel Rico y Gil, D. Juan Berné y Gris, D. Manuel Compañó y Rosset, D. Francisco de P. Arrillaga y Garro, D. Isidoro Maestre y Maestre, D. Clemente Figuera y Ustariz y D. Justo Salinas y Salazar.

Cuarta. Continuará en situacion de supernumerario el citado ingeniero Jefe de segunda clase D. Francisco de P. Arrillaga y Garro, y se declara en igual situacion al ingeniero primero D. Patricio Bellido y Bona, en razon á que destinados respectivamente en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y en las islas Filipinas, les son abonados sus haberes con cargo á los presupuestos de gastos á que corresponden los servicios en que se ocupan.

Quinta. Se nombran Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á los segundos D. Joaquin Castellarnan y Lleopart, D. Primitivo Artigas y Teixidor, D. Gregorio Lleó y Comin, D. Felipe Romero y Gilsanz, D. José Maria Tarrats y Homdedeu, D. Juan Guellelmi y Coll, don Cevero Aguirre y Miramon, D. Ricardo Acebal del Cueto, D. Miguel Aulló y Lozano, D. Santiago de Ugaldezubiaur, don Francisco Javier Hoceja y Rosillo, don Matias Márcos y Martin, D. Antonio Esquivias y Perez, D. Julian Romero y Alvarez, D. José Maria Lopez y Fernandez, D. Alejandro Nougues y Eced, D. Victoriano Deleito y Brutagueño, D. Eugenio Plá y Rave, D. Ernesto Ruiz Melo, don Gerardo Courder y Ruiz, D. Eduardo Castellanos y Espenat y D. Calixto Rodriguez y Garcia; debiendo considerarse supernumerarios á Ugaldezubiaur y Ruiz y Melo, que sirven respectivamente en Filipinas y la isla de Cuba.

Sexta. Se declaran asi mismo en situacion de supernumerarios los Ingenieros segundos D. Ricardo Codorniu y Stárico, como comprendido en el párrafo segundo

del artículo 19 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, y D. César de Guillerna y de las Heras y D. Gabriel Lopez Olivas, por hallarse destinados á Puerto-Rico y Filipinas.

Y sétima. Los referidos ascensos se entenderán concedidos desde el día 1.º del corriente mes, en que ha comenzado á regir el actual presupuesto; acreditándose al efecto la posesion en la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.

(De la Gaceta de 5 julio.)

Exmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodón:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodouero no causa daño á la salud;

Y considerando que, dada esta calidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite del olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver;

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los tribunales de justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictámen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1880.—Lasala.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Exmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

«Prescindiendo de la cuestion que al Consejo no toca dilucidar acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que se vendiese públicamente en el pueblo de Aspe Aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que, segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite

de algodón, como el de las demás semillas, no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el ministerio de la Gobernacion, y la de 21, de Abril, con la cual remite el Exmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, este solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general, y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislacion vigente puedan adoptarse á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sencilla. Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón, ni ningun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, así como el de cualquier otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente. No se trata, pues, ni se puede tratar de prescribir el aceite de algodón ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ningun otro uso; se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodón que se importe en España; porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediría injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodón desde que entre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guías de conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinada á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaría consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé que no estaría en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que» principalmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se ven más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe por lo tanto quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumos llamados de comer, beber y arder, y á este fin importa

conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas y del que está adulterado con otros. Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la Química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que exista entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia solo reside en la preponderancia de alguno de ellos y en la presencia ó falta de otros que pueden considerarse como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolíticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los acifluidos grasos.

Esto mismo confirma tambien el detallado informe emitido en 2 de noviembre de 1876 por el doctor Soler, catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del gobernador de la provincia, los mas notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habian sido remitidas por el alcalde de Aspe.

Merced á la proligidad y esmero con que manifiesta haber operado el doctor Soler, ha podido éste afirmar, despues de invertir muchos dias en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar: que dos no eran de aceite de olivas; ó si lo eran, estaban adulteradas en grandísima escala, y que las dos restantes no eran de aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite, que las reacciones observadas inducen á creer que sea el de algodón. Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la serie de operaciones que el citado informe expresa, y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón no es una operacion breve y sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como sería de desear, para que la inspeccion y vigilancia que las autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas, como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteracion del aceite comun con los de algodón, celza, sésamo y otros, importa más determinar la existencia de la adulteracion que la naturaleza de la mezcla, y en este concepto conviene recomendar con aquel fin así á la Administracion municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchou por ser un medio pro-

pio y sencillo de apreciar la pureza del aceite. Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instruccion podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones, consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiera ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cacillo ó cucharón, y sin agitarlo, el resto del aceite hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera; pero con la condicion de que esté claro y exento de heces y posos de todo género. Si hecho esto, un mismo aerómetro ó pasalicores, introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraidas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo menos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, colza, sésamo ú otras semillas cuando el el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodón ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley municipal; recomendandoles, al efecto de descubrir las adulteraciones, el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchou, sin perjuicio de cualquiera otro medio á que en uso de sus atribuciones, y tendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es dictámen acordado por este Consejo superior en sesion celebrada el día 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion acordará, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Abril de 1880.—El Presidente accidental, el Marqués de Somosancho.—El Secretario general, Miguel Rodriguez-Ferrer.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

(De la Gaceta de 2 julio.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.